

Mocoa, Putumayo, 29 de septiembre de 2022. Al Señor Juez le pongo en conocimiento la presente demanda que, por reparto, ha sido remitida a este despacho. Sírvese proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA, PUTUMAYO**

Proceso: VERBAL.
Radicado No. 860013103001 2022-00169-00.
Demandante: Ana Carolina Villota Benavides y otro.
Demandada: Hermes Libardo Hernández Burbano y otro.
Auto: Inadmite demanda.

Mocoa, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ana Carolina Villota Benavides y Jhon Alexander Henao Rojas, con la intermediación de apoderado judicial, han formulado demanda declarativa en contra de Hermes Libardo Hernández Burbano y William Alfredo Narváez Morales, con el fin de a que, a través de la senda del proceso verbal, les sean reconocidas pretensiones de dicha naturaleza.

En esa línea, durante el estudio a demanda se encontró que no cumple a cabalidad los requisitos contemplados en los Núm. 4 y 9 del artículo 82 del CGP, como se pasa a indicar:

1. La pretensiones elevadas por el actor son del tipo declarativas y de condena, con lo cual es la acogida de las primeras lo que abre camino a la condena respectiva a cargo del demandado. En ese sentido, si bien el gestor solicitó la declaración de la existencia del contrato, seguido de la declaración de cobro de intereses convencionales a tasa superior a la permitida por la ley, entonces lo concerniente a la sanción económica prevista en la ley para el caso aludido en la pretensión anterior, es una condena a cargo del demandado y no una declaración adicional en su contra, como en este caso lo ha planteado el demandante. Por lo tanto, no se expresa con precisión y claridad lo que pretende.
2. En lo concerniente a la estimación de la cuantía, considerando que las pretensiones son de carácter económico y fueron apreciadas en dinero, es preciso que se haga lo mismo para el caso de la estimación, de manera que no basta que manifieste el demandante que aquella supera los 150 SMLMV.
3. En materia de las medidas cautelares solicitadas, es preciso que la caución en este caso se preste por el 20% de las pretensiones de la demanda y no por el 10% como lo ha hecho el demandante.

Para efectos de cumplir las observaciones que han sido realizadas, se concede al demandante el término previsto en el artículo 90 del CGP.

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4º

jcto01mco@notificacionesrj.gov.co
jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 4296159
Mocoa - Putumayo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo:

Resuelve:

Primero. Inadmitir la presente demanda por los motivos expuestos anteriormente.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de que adecúe su demanda a partir de las observaciones que le han sido realizadas.

Tercero. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Ralph Levi Marín Osorio, identificado con la C. C. No. 1.130.615.662 y portador de la T. P. No. 233.222 del C. S. de la J.

Notifíquese,

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3688ccff20bc04fed975c7daf021873a9d4f54f3c405fdc54adae14162477f**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>